



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2014
PROMOVENTE: PROCURADOR GENERAL DE
LA REPÚBLICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente acción de inconstitucionalidad. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil quince.

Visto el estado procesal del expediente, y toda vez que la sentencia de uno de diciembre de dos mil catorce, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez de la porción normativa del artículo 467 Bis de la Ley General de Salud, que remite a la fracción IV del artículo 245 del mismo ordenamiento, se procede a decidir lo relativo al cumplimiento y/o archivo del expediente de conformidad con lo siguiente.

La sentencia referida fue resuelta en los términos literales siguientes.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. --- **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 467 Bis, de la Ley General de Salud, publicado en el Periódico Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil trece; **en la porción normativa que remite a la fracción IV del artículo 245 de la propia Ley**, la cual será retroactiva al cinco del citado mes y año, en términos del último considerando de esta sentencia. En la inteligencia de que dichos efectos se surtirán con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso de la Unión. --- **TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la

Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”¹

Dentro del fallo en cita, se establecieron los efectos que se transcriben a continuación.

“SEXTO. Efectos de la sentencia [...]

Asimismo, conforme al artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta sentencia tendrá efectos retroactivos en beneficio de las personas a las que se les haya aplicado el precepto impugnado a partir del cinco de diciembre de dos mil trece, fecha en la que entró en vigor el artículo 467 Bis de la Ley General de Salud; esto al tratarse de una norma en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Así, de acuerdo con la parte considerativa de este fallo, se debe declarar la invalidez del artículo 467 Bis, de la Ley General de Salud, publicado en el Periódico Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil trece; en la porción normativa que remite a la fracción IV del artículo 245 de la propia Ley. En la inteligencia de que dichos efectos se surtirán con motivo de la notificación de los puntos resolutiveos de este fallo al Congreso de la Unión.”²

De conformidad con lo expuesto, dentro de la resolución recaída en el presente asunto se determinó la invalidez de la porción normativa del artículo 467 Bis de la Ley General de Salud que remitía a la fracción IV del artículo 245 de la propia Ley, y se precisó que ésta surtiría efectos retroactivos a partir del cinco de diciembre de dos mil trece, cuando entró en vigor el precepto declarado inconstitucional, en la inteligencia de que las consecuencias precisadas se surtirían con motivo de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso de la Unión.

Ahora bien, en relación con lo anterior, conviene destacar que los puntos resolutiveos de la referida

¹ Fojas 339 y reverso de autos.

² Foja 338, reverso, de autos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ejecutoria se notificaron el dos de diciembre de dos mil catorce³ al referido órgano legislativo; además, con fundamento en el artículo 61⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia dictada en este asunto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de dos mil quince, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁶ y, finalmente, que se hizo del conocimiento de las partes el cuatro de marzo de dos mil quince, según se desprende de las constancias que, sobre el particular, obran en el expediente.

De conformidad con lo anterior, es inconcuso que la porción normativa invalidada ha dejado de producir efectos en los términos precisados en la resolución constitucional cuyo cumplimiento se analiza, y las consecuencias jurídicas vinculantes que hayan podido producirse con su aplicación pueden ser objeto de tutela, en su caso, en diversa vía.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 44⁸ y 50⁹, en relación con el 73¹⁰ de la Ley Reglamentaria

³ Fojas de la 293 a la 297 de autos.

⁴ **Artículo 61.** En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma, hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Décima Época, Libro 17, Tomo I, Subsección Segunda, correspondiente al mes de abril de dos mil quince, páginas ciento sesenta y tres y siguientes.

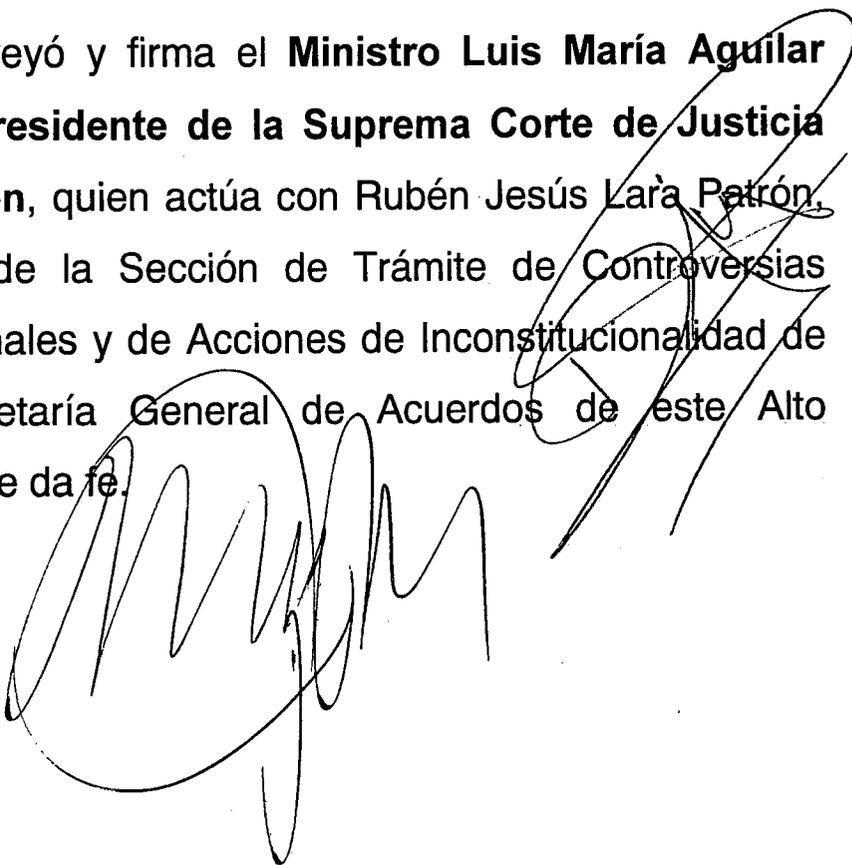
⁷ Fojas de la 353 a la 356 de autos.

⁸ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

de la materia, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y cúmplase.

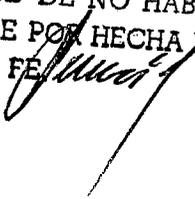
Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EL 25 MAY 2015 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE



JAE. 08

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁹ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

¹⁰ **Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.